



León, 8 de octubre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 20181755

Asunto: LE-493. Travesía de Vegarienza (León). Exceso de velocidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. la queja se refiere a la excesiva velocidad a la que circulan los vehículos en la travesía de Vegarienza, apenas sin aceras, en la carretera autonómica LE-493, pese a estar limitada a 50 km/h.

Según manifestaciones del autor de la queja, por este mismo motivo, en travesías próximas y similares se han colocado “vados remontables” que obligan a reducir la velocidad a los vehículos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos tanto a V.I. como al Ayuntamiento de Riello en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió información, en primer lugar, por parte del Ayuntamiento de Riello, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Que una vez recibido el escrito de queja firmado por diversos vecinos de la localidad, se procedió a su remisión a la Junta de Castilla y León, Servicio territorial de Fomento de León, como titular de la referida carretera, a fin de informar de la queja y de solicitar que adoptaran las medidas oportunas para subsanar la deficiencia.



Hasta la fecha actual, por dicho organismo no se ha dado contestación al escrito de este Ayuntamiento.

Se adjunta copia del escrito remitido al servicio territorial de Fomento y del registro de salida.”.

Por su parte, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente remitió el informe que, a continuación, reproducimos:

“(…) se informa que dado que la competencia de control de velocidad de los vehículos corresponde a la Dirección General de Tráfico, la Administración regional sólo puede reforzar la señalización horizontal y vertical en las carreteras y travesías.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 36.1 de la Ley 20/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León todas las actuaciones a ejecutar en las zonas de dominio público de las travesías requieren previo informe vinculante de la administración titular de la carretera, es decir, de la Administración regional titular de la carretera LE-493, por lo que en el supuesto de que el Ayuntamiento de la localidad estimase necesaria la colocación de reductores de velocidad tipo "lomos de asno" en la travesía de Vegarienza, podría llevar a cabo la actuación referida previo el preceptivo informe favorable del Servicio Territorial de Fomento de León y cumpliendo las condiciones establecidas en la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.

Consultados los datos disponibles, no se tiene constancia de la recepción de solicitud alguna enviada por el Ayuntamiento de la localidad sobre este asunto, lo que podría permitir analizar la posibilidad de incluir la actuación planteada para la mejora de la seguridad de vehículos y peatones en la travesía de la carretera LE-493 por Vegarienza en la priorización de actuaciones a ejecutar por el Servicio Territorial de Fomento de León, en función de la disponibilidad presupuestaria”.

Ante la contradicción existente entre la versión del Ayuntamiento y la de la Consejería en cuanto a la solicitud de actuación del primero a la segunda, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Riello quien volvió a insistir en su postura en los siguientes términos:

“Como ya se le comunicó en fecha 1 de octubre de 2.018, una vez recibido escrito de queja firmado por diversos vecinos de la localidad, se procedió a su remisión al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León a fin de que adoptaran las medidas oportunas para subsanar la deficiencia.

Hasta la fecha actual, no se ha recibido contestación por parte de dicho



Organismo.”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución:

Correspondiendo la titularidad de la carretera a la Administración autonómica, el artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León señala que *“La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección”* en tanto que el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación”*.

Al tratarse de un tramo de carretera que se corresponde con una travesía, hay que referirse al artículo 36.1 de la citada Ley autonómica de carreteras que señala que *“En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.”*

Sin embargo, en este caso, no se plantea una cuestión competencial ni de fondo (como pudiera ser la discrepancia en la procedencia o no de la instalación de los badenes) sino una cuestión meramente procedimental, como es el desconocimiento por parte de la Administración autonómica de la solicitud que el Ayuntamiento manifiesta haber registrado en la Delegación Territorial de León, sin que la Consejería tenga constancia de dicha presentación.

Si bien es cierto que pese a que el Ayuntamiento, en su primer informe, señala que *“se adjunta copia del escrito remitido al Servicio Territorial de Fomento y del Registro de Salida”*, no constan en el expediente de queja dichos documentos.

En cualquier caso, lo procedente es resolver esta cuestión formal que impide el inicio de la correspondiente tramitación administrativa para la instalación, en su caso, de los reductores de velocidad.

Con respecto a la cuestión de fondo, es decir, la procedencia o no de instalar los badenes o reductores de velocidad, la potestad para decidir sobre la conveniencia o no



de la instalación de los pasos elevados o bandas reductoras de velocidad es discrecional, entendida ésta como la que permite a la Administración la elección entre diversas opciones, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar que no es otro que, en este caso, la seguridad vial, de tal manera que esta Procuraduría ha de respetar la decisión de la Administración, que deberá estar basada en criterios técnicos.

Sólo en el caso de que la decisión fuera arbitraria, es decir, no justificada ni argumentada, sería posible la intervención de esta Institución en cuanto a ese aspecto sustantivo de la queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León realice las oportunas diligencias de investigación a fin de comprobar si el Ayuntamiento de Riello ha registrado en esa Administración autonómica la solicitud a la que se refiere en sus informes y, en caso de no figurar registrada la misma, se dirija al Ayuntamiento comunicándole tal circunstancia a fin de que éste pueda presentarla. En otro caso, de haber aceptado la solicitud, habrá de actuar en consecuencia dando solución al asunto planteado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López